

- 1 NOV 2006

DECRETO No 0888

**POR EL CUAL SE ESTABLECE "EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA"**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 305 numerales 1 y 11 de la Constitución Política de Colombia y la ordenanza 009 del 1º de agosto de 2006.

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional expidió la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, "por la Cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones". En ella modificó y adicionó algunas normas de orden sustancial y procedimental del Estatuto Tributario e introdujo alternativas de carácter transitorio para el pago de las obligaciones a favor del tesoro público, Conforme a los principios que regulan la Administración pública para realizar la gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna.

Que es obligación de la Administración Departamental establecer mediante normatividad de carácter general, el reglamento Interno del recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1066 del 2006, incluyendo las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

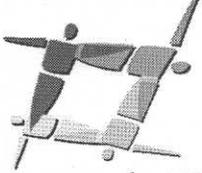
Por lo expuesto el gobernador del Departamento,

**DECRETA:**

**Artículo 1º: COMPETENCIA PARA ADELANTAR PROCESOS DE COBRO COACTIVO.** El funcionario competente para adelantar el procedimiento de cobro coactivo tendiente al recaudo de cartera en el Departamento, es el Tesorero Departamental, de conformidad con el artículo 180 de la Ordenanza 009 del 1º de agosto de 2006.

**Artículo 2º: ETAPAS DEL RECAUDO DE CARTERA.** Para el recaudo de sus acreencias fiscales, la Administración Departamental deberá agotar las etapas persuasivas y coactivas del proceso de cobro en forma oportuna, garantizándole al contribuyente el debido proceso y a la Administración el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales valiéndose de todas las herramientas legales y procedimientos necesarios para lograr el fin propuesto.

**Artículo 3º: DETERMINACION DE LOS CRITERIOS PARA EL COBRO DE CARTERA.** Para determinar el cobro de cartera se tendrán en cuenta los siguientes criterios:



0888

**CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN:** Se establece como monto mínimo para iniciar el recaudo de cartera, aquellas obligaciones fiscales cuyos saldos sean iguales o superiores a **seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV)** para el impuesto al Consumo y/o participación de Licores, Vinos Aperitivos y similares; Impuesto al Consumo al Tabaco de Producción Nacional, Impuesto de vehículos, **impuesto de la sobretasa a la gasolina**. Para el caso de las motocicletas el monto mínimo para iniciar el recaudo de cartera se establece en una cuantía superior a los tres (3) salarios MDLV.

**ANTIGÜEDAD DE LA OBLIGACIÓN:** A Todas las obligaciones que sean exigibles, se les iniciará su cobro de manera inmediata. Sin embargo habrá prelación para el cobro, sobre aquellas obligaciones más antiguas con el fin de evitar que se produzca la caducidad de la Acción de cobro.

**NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN:** Se debe establecer si son obligaciones civiles, sujetas al cobro por las vías legales o si por el contrario ya prescribieron y adquirieron la condición de simplemente naturales.

**CONDICIONES DEL DEUDOR:** Al momento de iniciar la gestión de recaudo de las obligaciones fiscales, se deben analizar los siguientes aspectos en el contribuyente: Su solvencia económica, su ubicación geográfica, su actividad comercial para establecer un plan de acción direccionado en el cobro.

**Artículo 4º: PAGOS Y FACILIDADES PARA EL PAGO:** *Aplicando* la Ley 1066 del 2006, se adiciona de manera transitoria un parágrafo al artículo 814 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Al contribuyente moroso que, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la Ley 1066 del 29 de julio del 2006, solicite facilidades de pago, **se le ofrecerán (3) alternativas que involucran pago y facilidad de pago o las dos**, a las cuales podrá acceder el deudor de acuerdo con sus condiciones financieras:

**Primera Alternativa. Pagando el 30% del impuesto y de las sanciones a cargo, se establecen los siguientes plazos y garantías para cancelar el saldo restante:**

- a) Hasta un año sin constituir garantía, saldo pagadero en doce (12) cuotas mensuales iguales ó seis (6) cuotas bimestrales iguales, de acuerdo a las condiciones financieras del deudor.
- b) Hasta dos años con garantía que sea suficiente para cubrir el valor de los impuestos y sanciones, pagaderas también en veinticuatro (24) cuotas mensuales ó en doce (12) cuotas bimestrales iguales.

**Gobernación de Risaralda**

Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17 Cuarto Piso - Pereira

Tels. 3358860 Ext. 244 - 342 Fax 3250900

Web Site [www.risaralda.gov.co](http://www.risaralda.gov.co) E-mail: [yaneth.perdomo@risaralda.gov.co](mailto:yaneth.perdomo@risaralda.gov.co)



**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y GESTIÓN DE INGRESOS**

0888

1 NOV 2006

**Segunda Alternativa. Pagando el 100% del impuesto, podrá financiar el valor de las sanciones e intereses que le restan, a un plazo hasta de treinta y seis (36) meses en cuotas trimestrales ó semestrales iguales, constituyendo garantía previa que asegure el cumplimiento de la obligación así: Con**

Póliza de cumplimiento, ó Prenda sin tenencia sobre vehículos ó garantías personales como el Pagaré ó la letra de cambio.

**REQUISITOS PARA OBTENER LA FACILIDAD DE PAGO DE LOS NUMERALES 1) Y 2):**

- Radicar la solicitud de Facilidad de pago en el Archivo de la Gobernación Departamental antes del 28 de Enero del 2007, indicando en ella plazo requerido, periodos de pago mensuales, bimensuales, trimestrales ó semestrales y describiendo la garantía que ofrece.
- Al momento de la realización del convenio, deberá pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) de impuesto y sanción a cargo.
- Aplicar el pago del treinta por ciento (30%) sobre el valor total de la obligación, imputando primero a impuesto, segundo a sanción actualizada y por último a intereses.
- Tratándose de facilidades de pago hasta un (1) año, los intereses a pagar serán calculados en forma diaria pero solo se pagará el equivalente al setenta por ciento (70%) del valor de estos intereses.
- Si el plazo solicitado por el contribuyente es hasta de dos (2) años, se liquidará el total de los intereses a la tasa de mora vigente a la fecha del acuerdo, indicando cual es la garantía que ampara el saldo a financiar.
- Cuando la solicitud de facilidad de pago, sea a inferior a un (1) año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes, las demás que se hayan decretado en forma previa se mantendrán.

**Tercera Alternativa. Si el contribuyente paga el 100% del impuesto y de las sanciones por cada período o impuesto a cargo, se le otorgará un descuento del 75% del total adeudado por intereses moratorios.**

**Artículo 5: CARACTERÍSTICAS COMUNES DE LAS FACILIDADES TRANSITORIAS**

1. La fecha máxima de aplicación de las Facilidades de Pago planteadas en el artículo anterior, será hasta el 28 de enero de 2007.
2. Para la obtención de los beneficios regulados en el artículo anterior, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondiente a las vigencias posteriores a diciembre 31 de 2004.

3. Al momento de convenirse la facilidad de pago, este debe realizarse únicamente en efectivo o con cheque de gerencia.
4. El plazo podrá concederse aún cuando ya exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto.
5. Las obligaciones que hacen parte de un acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, serán objeto de las disminuciones contempladas en la norma, sobre los intereses causados hasta el inicio de la negociación; sin embargo dicha disminución no aplicará sobre los intereses generados durante el plazo del acuerdo, que se encuentren negociados a una tasa diferente a la del interés moratorio vigente.

**Artículo 6: PLAZOS PARA FACILIDADES DE PAGO TRANSITORIAS Y PERMANENTES:**

Los plazos que se concedan en las facilidades de pago transitorias y permanentes, estarán directamente relacionados con la cuantía de las obligaciones así:

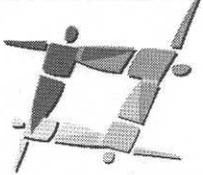
- Para montos inferiores o iguales a un (1) SMMLV, el plazo máximo sin garantía es hasta seis (6) meses.
- Para montos superiores a uno (1) SMMLV y hasta tres (3) SMMLV, el plazo máximo sin garantía es hasta doce (12) meses.
- Para montos superiores a tres (3) SMMLV, se requiere indispensablemente constituir garantía y el plazo máximo será hasta veinticuatro (24) meses.

**Artículo 7°:** En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2 numeral 6 de la Ley 1066 de 2006, las Dependencias encargadas de la gestión de recaudo y celebración de convenios, deberán abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

**Artículo 8°: GARANTÍAS**

La Tesorería Departamental exigirá garantías para la suscripción de los convenios de pago. En todo caso, las garantías que se otorguen a favor de la Administración Departamental, deben respaldar la totalidad de la deuda a cargo del contribuyente.

**A- GARANTIAS SATISFACTORIAS**



Se consideran satisfactorias las garantías cuya cuantía sea igual o superior a la obligación principal, más los intereses y sanciones calculados hasta la fecha en la cual venza el plazo para el otorgamiento de la garantía.

## B. CLASE DE GARANTÍAS.

- **REALES:** Se aceptarán como garantías reales, entre otras: la hipoteca y la prenda sin tenencia sobre vehículos, para esta última, la Tesorería Departamental calificará su estado de conservación, modelo y valor comercial, antes de aceptarla.

**PERSONALES:** Se aceptarán como garantías personales, entre otras las siguientes: **a. Garantías prestadas por personas naturales**, cuando su patrimonio líquido sea por los menos, tres (3) veces superior al monto de la deuda garantizada y se encuentren a paz y salvo por todo concepto de Impuestos Departamentales. Las personas naturales no podrán garantizar simultáneamente a más de un (1) contribuyente, mientras no haya sido cancelada la totalidad de la deuda garantizada inicialmente.

**b. Libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el contribuyente**, mediante la cual este lo autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente en la Tesorería Departamental, a buena cuenta de los impuestos adeudados. Esta autorización se sujetará a las normas laborales que rigen la materia. Si el pagador no cumple con las obligaciones aquí previstas, el contribuyente será responsable de la cancelación oportuna de los valores correspondientes. Si por cualquier motivo termina la relación laboral entre la entidad o empresa pagadora y el contribuyente, este deberá constituir una nueva garantía satisfactoria, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso de no ser otorgada, quedará sin efecto el plazo concedido y se procederá al cobro del saldo pendiente.

**c. Garantía otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros (pólizas)**

**d. Garantía otorgada por personas jurídicas, diferentes de las anteriores.** No se aceptara como garante una sociedad en la cual el deudor sea socio con más del 50% del capital.

**e. Garantía representada en un pagaré a favor de la Tesorería Departamental.**

## C. Aceptación Garantía.

Si las garantías ofrecidas se consideran satisfactorias, se le comunicará por escrito al contribuyente o responsable para que dentro del término de veinte (20) días si la garantía es real, o de ocho (8) días en los demás casos, la presente debidamente legalizada, en original o copia auténtica. En toda garantía constituida deberán autenticarse las firmas de quienes la

**Gobernación de Risaralda**

Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17 Cuarto Piso - Pereira

Tels. 3358860 Ext. 244 - 342 Fax 3250900

Web Site [www.risaralda.gov.co](http://www.risaralda.gov.co) E-mail: [yaneth.perdomo@risaralda.gov.co](mailto:yaneth.perdomo@risaralda.gov.co)

suscriban, a menos que se trate de póliza de cumplimiento de compañía de seguros; si la solicitud es rechazada, se le indicarán los motivos para que los subsane o modifique.

**D. Aprobación de la Garantía.**

En el convenio de pago que concede el plazo se aprobará la garantía debidamente constituida.

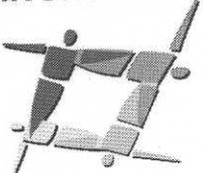
**Artículo 9°: DETERMINACIÓN DEL INTERÉS MORATORIO.**

Para la aplicación del artículo 12 de la ley 1066 que modificó el artículo 635 del E.T. se hacen necesarios los siguientes cambios:

1. A partir del 29 de Julio del 2006, se modifica el inciso 2° del artículo 634 E.T. lo cual se traduce en que los intereses no se liquidarán a la tasa vigente a la fecha de pago, sino que frente a los mismos se aplica el sistema de causación diaria, a la tasa moratoria efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia mensualmente. La tasa vigente para el mes de julio, es de 22.62%, para agosto es 22.53%, para septiembre es 22.58% y para octubre es de 22.61%
2. Los intereses generados hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, estos es el 20.63 %.
3. Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago al 31 de diciembre de 2005, por el tiempo de mora transcurrido hasta este día.

**Artículo 10°. IMPUTACION DEL PAGO.** La ley 1066 del 2006 en su artículo 6° modifica el inciso 1° del artículo 804 del E.T., el cual queda así: " A partir del 1° de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuestos que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del Pago".

El artículo anterior nos indica que, los pagos realizados por los contribuyentes se imputaban al impuesto y período señalado por el contribuyente, así: Primero a Sanción, segundo a Intereses y tercero a Capital; con la puesta en vigencia de la Ley 1066 de 2006, el impuesto y período señalados por el contribuyente a sanciones, intereses y capital deben liquidarse en la proporción en la que estos participan en el total de la obligación al momento del pago, o sea que se conserva ese orden, pero respetando también la proporción que cada concepto representa dentro del pago.



- 1 NOV 2006

0888

**ARTÍCULO 11°:** El artículo 9° de la Ley 1066 de 2006, adicionó al Estatuto Tributario el artículo 837-1. **Límite de Inembargabilidad.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la **Tesorería del Departamento de Risaralda** dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

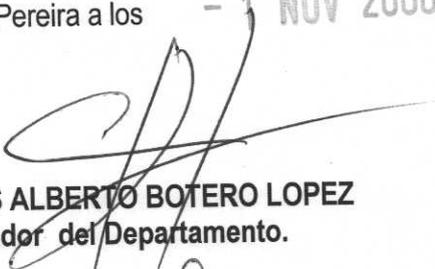
En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

Dado en Pereira a los - 1 NOV 2006

  
**CARLOS ALBERTO BOTERO LOPEZ**  
Gobernador del Departamento.

  
**GLORIA EDITH FERNANDEZ PARRA**  
Secretaría Jurídica

Proyectó: I. Pulgarín./R. Sánchez